

LA INDUSTRIA FÍLMICA EN PUERTO RICO: UN ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO Y CONSTITUCIONAL PARA FOMENTAR LA PRODUCCIÓN Y EXHIBICIÓN DEL CINE PUERTORRIQUEÑO

ANA D. MONTAÑEZ MORALES, CPA, ESQ.*

I. Introducción.....	189
II. Trasfondo histórico del cine en Puerto Rico	190
III. Ley de Incentivos del 2011	192
IV. Industria fílmica internacional	193
V. Aspectos constitucionales.....	196
VI. Recomendaciones	198

“La libertad cultural constituye una parte fundamental del desarrollo humano puesto que para vivir una vida plena es importante poder elegir la identidad propia sin perder el respeto por los demás o verse excluido de otras alternativas”.¹

I. INTRODUCCIÓN

La industria fílmica es una muy singular, ya que históricamente ha sido parte esencial de la cultura de cada país pero también se ha utilizado como instrumento de desarrollo económico como parte de la industria del entretenimiento. “El cine es, fundamentalmente, una industria cultural y requiere, como el conjunto de nuestras industrias, de activas políticas públicas de estímulo y protección, propias de su doble especificidad: cultura e industria”.² Es precisamente esa dicotomía entre la promoción de la cultura y la utilización de la industria como desarrollo económico lo que ha impulsado a nuestra legislatura a inclinarse más hacia el lado económico que a fomentar la producción y exhibición del cine puertorriqueño. A través de

*Ana Delia Montañez Morales es Contador Público Autorizado y Licenciada en Derecho por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Posee un bachillerato, Summa Cum Laude, en Contabilidad y un Juris Doctor, Magna Cum Laude, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre el Desarrollo Humano* (2004), disponible en: <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh2004/>.

² Jorge Coscia, *Cuota de Pantalla, Un Paso Especial*, en EL ESTADO Y EL CINE ARGENTINO 19 (2004), disponible en: <http://www.cinelatinoamericano.org/biblioteca/assets/docs/documento/Cuota%20de%20pantalla.pdf>.

este escrito se examinará el trasfondo histórico del cine puertorriqueño y se analizará el derecho comparado y constitucional para plasmar recomendaciones viables a favor del desarrollo de la industria cinematográfica local.

II. TRASFONDO HISTÓRICO DEL CINE EN PUERTO RICO

La historia de la industria del cine en Puerto Rico comienza por la fundación de *La Sociedad Industrial de Cine de Puerto Rico* por Rafael Colorado en el año 1916.³ Antes de ese periodo se realizaba cine, pero en su mayoría consistía generalmente de cortos noticiosos y esfuerzos independientes. Rafael Colorado logró producir algunas películas, como *Por la Hembra* y *Por el Gallo*, pero su esfuerzo por industrializar un cine puertorriqueño nunca llegó a rendir fruto. Luego de esa experiencia, Colorado se unió a Luis Lloréns Torres, Antonio Pérez Pierret y Nemesio Canales para dar paso a la creación de la *Tropical Film Company* en el 1917.⁴ Allí se filmaron varias producciones como *Paloma del Monte*, *La Viuda se Quiere Casar* y *El Tesoro de Cofresí*, “cuyo trabajo comenzó a demostrar un cine con temática costumbrista y aspectos de nuestra idiosincrasia de pueblo”.⁵ Pero a inicios de la Primera Guerra Mundial, la participación de Estados Unidos en la guerra y la necesidad de producir películas a bajo costo obligó a la *Tropical Film Company* a cerrar operaciones.

Más adelante, según explica el autor Félix Manuel Lora, miembro de la Fundación del Nuevo Cine Latinoamericano, “en 1920 se instala la *Porto Rico Photoplays* cuyos inversionistas eran Enrique y Eduardo González. Sus producciones fueron *Amor tropical* (1921), *The Woman That Fooled Herself* (1922) y *El hijo del desierto* (1922)”.⁶ Los esfuerzos de la *Photoplays* fueron, antes que nada, intentos infructuosos de convertir a la Isla en una plaza de filmación y en un centro de inversión filmica.⁷

Es a mediados de la década de los 60 que comienza la gran tragedia del cine nacional. Nuestros productores se embarcaron en las coproducciones de películas con diversos países. Esto trajo como consecuencia un atraso en el desarrollo de nuestro cine con temática

³ ROBERTO RAMOS-PEREA, CINELIBRE: HISTORIA DESCONOCIDA Y MANIFIESTO POR UN CINE PUERTORRIQUEÑO INDEPENDIENTE Y LIBRE 6 (2008).

⁴ Félix Manuel Lora Robles, *Historia del cine en Puerto Rico*, PORTAL DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO, <http://www.cinelatinoamericano.org/texto.aspx?cod=799>.

⁵ Marisel Flores Carrión, *Cuarenta Años de Cine Puertorriqueño*, PUERTO RICO EN BREVE (2009), <http://www.preb.com/devisita/marisel.htm>.

⁶ Lora Robles, *supra* nota 4.

⁷ Flores Carrión, *supra* nota 5.

nacional. En las primeras coproducciones se utilizó personal técnico y elenco artístico compuesto mayormente por extranjeros.

La influencia del estilo mexicano en el tipo de películas que se hizo en Puerto Rico durante este periodo fue grande y finalmente, debido a la repetición de fórmulas y a la propia caída del cine mexicano, entre otras causas, se dio el colapso de la producción fílmica.⁸

En el 1974 se creó la Fundación del Instituto de Cine, bajo la Ley de la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico.⁹ Sin embargo, no fue hasta el 1992 que se creó la Corporación de Cine de Puerto Rico junto a varios incentivos industriales para que corporaciones extranjeras que filmaran en Puerto Rico.¹⁰ Actualmente, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, oficina adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, es la encargada de ofrecer los incentivos a las producciones hechas en la Isla.¹¹

Desde que se legisló para incentivar la inversión en la producción de cine en Puerto Rico, estas industrias han generado aproximadamente \$481 millones de dólares en actividad económica en la Isla.¹²

El nivel de rendimiento económico generado por estas industrias también ha reflejado un crecimiento continuo año tras año, habiendo crecido aproximadamente 300% entre el año 2000 y el año 2009. En el 2009 solamente, \$22 millones de dólares en créditos generaron \$118 millones de dólares en actividad económica total en las industrias de cine y la televisión.¹³

Durante el año 2010 se filmaron en la Isla doce (12) proyectos fílmicos generando más de 17,258 empleos directos e indirectos, y 22,671 cuartos de hotel por noche.¹⁴ Este crecimiento en la industria llevó a la

⁸ *Id.*

⁹ Ley de la Corporación para el Desarrollo del Cine en Puerto Rico, Ley Núm. 27 de 22 de agosto de 1974 (derogada).

¹⁰ RAMOS-PEREA, *supra* nota 3, en la pág. 23.

¹¹ Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, 23 LPRA §§ 592-599a (2012).

¹² Exposición de motivos, Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, Ley Núm. 27 de 4 de marzo de 2011, 23 LPRA §§ 11001-11008c (2012).

¹³ *Id.*

¹⁴ Comunicado de prensa, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Pérez Riera Celebra Aprobación Nueva de Cine (24 de enero de 2011), *disponible en* http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/FD5BD4AC-8C09-46D3-8DDE-C2E33D48F32F/0/CP_INCENTIVOS_CINE.pdf.

Asamblea Legislativa a promulgar en el 2011 una nueva ley de incentivos para la industria cinematográfica.

III. LEY DE INCENTIVOS DEL 2011

Conocida como La Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, la Ley 27 del 4 de marzo de 2011 (en adelante, la “Ley 27”),¹⁵ fue promulgada con el objetivo de aumentar la producción de proyectos fílmicos en Puerto Rico y, según el entonces Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, “mejorar nuestra competitividad con una nueva estructura de incentivos de producción de proyectos fílmicos, a la par con otras jurisdicciones que compiten con nosotros para atraer proyectos y toda la actividad económica asociada a los mismos”.¹⁶

Asimismo, la exposición de motivos de la Ley 27 declara que su fin es promover el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica, atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico. Este objetivo se logra a través de incentivos como la otorgación de un crédito contributivo de cuarenta por ciento (40%) por los pagos realizados a talento residente de Puerto Rico y de veinte por ciento (20%) a los no-residentes de Puerto Rico, lo que incentiva a generar empleos en la Isla.¹⁷ Para cualificar para estos créditos contributivos, se requiere un mínimo de gastos de producción de \$100,000 por proyecto y \$50,000 en el caso de cortometrajes.¹⁸ Un proyecto fílmico, bajo esta ley, incluye: largometrajes, cortometrajes, documentales, series, miniserias, anuncios, vídeos musicales, proyectos de televisión y grabaciones de espectáculos en vivo.¹⁹

Además de los incentivos de producción fílmica, la Ley 27 incluye incentivos para el desarrollo de infraestructura. Estos incentivos consisten en un crédito de veinticinco por ciento (25%) en el costo de desarrollo o expansión de un estudio, laboratorio, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar proyectos fílmicos, cuyos presupuestos de costos directos excedan \$5,000,000.²⁰

¹⁵ Véase Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, Ley Núm. 27 de 4 de marzo de 2011, 23 LPRA §§ 11001-11008c (2012).

¹⁶ *Puerto Rico aprobará una ley para incentivar industria cine*, HOY DIGITAL, 25 de enero de 2011, <http://www.hoy.com.do/economia/2011/1/25/359519/Puerto-Rico-aprobara-una-ley-para-incentivar-industria-cine>.

¹⁷ Art. 7.3 de la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, 23 LPRA § 11006b.

¹⁸ Art. 4.1 de la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, 23 LPRA § 11003.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Art. 2.2(s) de la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, 23 LPRA § 11001a(s)

Estos incentivos promueven la generación de empleos a residentes de Puerto Rico, ya que existe el doble del crédito contributivo por los gastos incurridos en el pago a talento residente en comparación al talento no-residente. Además, se promueve el desarrollo y construcción de facilidades para realizar proyectos fílmicos, lo que generaría empleos en la construcción de las facilidades, y más adelante, “proveerá a Puerto Rico la plataforma necesaria para atraer y acomodar productores y artistas de cine locales, nacionales e internacionales, y motivará a tales productores y artistas a realizar sus películas en Puerto Rico”.²¹

Sin embargo, la Ley 27 no promueve la producción local debido a que el tratamiento contributivo preferencial está limitado a operadores de estudios cuyo presupuesto de operaciones sea igual o mayor de \$50,000,000.²² Por lo tanto, aunque esta Ley resulta ser efectiva como un instrumento de desarrollo económico para Puerto Rico y como base para la experiencia y empleo de los ciudadanos que se dedican a la industria cinematográfica, no promueve el desarrollo de la producción y exhibición del cine local. Según analizaremos en la próxima sección, a pesar de que estamos a la vanguardia en otorgar beneficios contributivos para atraer inversionistas extranjeros, no hay legislación para promover el desarrollo de la producción local y, asimismo, de la exhibición de las películas locales. Por tal razón, examinaremos el derecho comparado y leyes de fomento a la industria del cine de varios países en Latinoamérica y Europa para luego analizar su aplicación en nuestra industria.

IV. INDUSTRIA FÍLMICA INTERNACIONAL

Generalmente, la legislación puertorriqueña en relación a la industria fílmica ha sido adaptada de otros estados de la unión americana. Según dispone el Informe de la Ley 27 de la Cámara de Representantes, la misma pretende equiparar a la Isla con estados como Nuevo México.²³ El mercado mundial del cine se encuentra liderado por los Estados Unidos, quien ostenta los primeros puestos de las películas más vistas mundialmente.²⁴ Definitivamente, Estados Unidos no tiene que legislar para fomentar su industria. Por consiguiente, tenemos que acudir a países vecinos de

²¹ Exposición de motivos, Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, Ley Núm. 27 de 4 de marzo de 2011, 23 LPRA §§ 11001-11008c (2012).

²² Art. 2.2(g) de la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, 23 LPRA § 11001a(g).

²³ COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PLANIFICACIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA Y TELECOMUNICACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, INFORME SOBRE EL P. DEL S. 1833, 7 (2010), *disponible en* <http://www.oslpr.org/files/docs/%7BF5C508FEA-6843-40E1-9029-FCA071DD3D85%7D.doc>.

²⁴ MARTÍN RAPOSO, EL DESAFÍO DE FOMENTAR Y CONSOLIDAR LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, Universidad de Palermo, *disponible en* http://www.palermo.edu/economicas/ciem2/pdf/Desafiodeaumentarla_participacionnacional_v5.pdf.

Latinoamérica, como la República Dominicana y Argentina, los cuales se distinguen por su fuerte industria de cine, o a países europeos como España, el cual posee extensa legislación de fomento para el cine.

Internacionalmente la industria del cine es reconocida como parte importante de la cultura de cada país y se han creado medidas para proteger y fomentarla como una industria local. Por ejemplo, la “Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana”²⁵ dispone lo siguiente:

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye una expresión cultural generadora de identidad e impacto social, al tiempo que representa una industria cultural de especiales características económicas; . . . Que sin los incentivos y el apoyo del Estado, la producción de películas nacionales resulta de gran dificultad económica y técnica, enfrentando profundas barreras estructurales que afectan su competitividad con otros productos audiovisuales en el ámbito interno y en el exterior. Por tanto, se requiere de acciones conjuntas con instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar su funcionalidad y eficacia como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.²⁶

Por tal razón, muchos países han creado entes gubernamentales especializados en el fomento de la producción de cine local.²⁷ En el caso de Puerto Rico, en virtud de la Ley 121-2001,²⁸ se creó la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), con el propósito de fomentar la expansión y desarrollo del cine puertorriqueño, al diseñar nuevas alternativas de financiamiento. Con la creación de la mencionada Corporación, se demuestra la importancia que tiene la industria de cine en la Isla, aunque, según hemos visto, la legislación adoptada ha sido mayormente para incentivar la inversión extranjera y no para fomentar el desarrollo de la producción local.

Para proteger al cine como industria, los estados que quieren tener una industria cinematográfica y audiovisual activa han desarrollado

²⁵ Ley Núm. 108-10 de 18 de noviembre de 2010, Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

²⁶ *Id.* Arts. 3, 4.

²⁷ Véase *id.*; Ley Núm. 17.741 de 14 de mayo de 1968, Ley de fomento y regulación de la actividad cinematográfica (Arg. 1968); Ley Núm. 15 de 9 de julio de 2001, Ley de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE A 2001, 13268) (España 2001).

²⁸ Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, 23 LPRA §§ 592-599a (2012).

diferentes maneras de fomento. Con excepción de Estados Unidos, China y la India, que como controlan sus mercados o, en el caso de Hollywood, el mercado mundial, el resto de los países del mundo que tienen industria cinematográfica, como Francia, España e Italia, subsidian sus cines.²⁹

Además de la creación de instituciones y fondos gubernamentales, muchos países en Latinoamérica y Europa han creado políticas de fomento del cine propias, no excluyentes del cine extranjero.³⁰ La mayoría de estos países han implementado lo que se conoce como la “cuota pantalla”, que significa imponer un porcentaje mínimo de exhibición de producción local.³¹ La Ley de Argentina define la cuota de pantalla como “la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas en un periodo determinado”.³² Es una medida de los estados para proteger su cinematografía en el mercado.³³

Inclusive, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (World Trade Organization),³⁴ exceptúa explícitamente las cuotas de pantalla de cine del Artículo III de este Acuerdo, el cual prohíbe toda forma de discriminación entre los productos nacionales y los extranjeros, con el propósito de permitirlos explícitamente. La medida de cuotas de pantallas de cine puede ser una estrategia para fomentar la exhibición del cine puertorriqueño. Sin embargo, Puerto Rico no forma parte de los contratantes de la Organización Mundial del Comercio y se encuentra cobijado bajo la Constitución de los Estados Unidos. Por consiguiente, examinaremos los aspectos constitucionales fundamentales que pueden afectar la imposición de medidas que protejan la producción y exhibición de cine local.

²⁹ Coscia, *supra* nota 2, en la pág. 21.

³⁰ *Id.*

³¹ Art. 24 de la Ley Núm. 108-10 de 18 de noviembre de 2010, Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, República Dominicana (2010); Art. 7 de la Ley Núm. 15 de 9 de julio de 2001, Ley de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE A 2001, 13268) (España 2001); Art. 10 de la Ley Núm. 24.377 de 19 de octubre de 1994, Ley de Cine Argentina (Arg. 1994).

³² Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, Resolución Núm. 1076/2012 de 28 de mayo de 2012, Art. 1 (2012), *disponible en* <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/198398/norma.htm>

³³ Coscia, *supra* nota 2.

³⁴ General Agreement on Tariffs and Trade, Oct. 30, 1974, 61 Stat. A-11, 55 U.N.T.S. 194, § IV.

V. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

La sección 14 de la Ley Foraker³⁵ establece que las leyes de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables deberán tener la misma fuerza en Puerto Rico, con la excepción de las leyes de rentas internas, las cuales no tendrán fuerza ni vigor en Puerto Rico. Esta sección se mantuvo en la Ley Jones³⁶ y posteriormente en la Ley de Relaciones Federales.³⁷ En 1927, la sección 3 de la Ley Jones fue enmendada para incluir lo que se conoce como “la Enmienda Butler”, la cual le confirió un poder a Puerto Rico de imponer tributaciones sobre los productos que vinieran del extranjero o de Estados Unidos, siempre y cuando no se discriminara en contra de esos productos o a favor de productos locales.³⁸ Por lo tanto, se puede debatir si la Enmienda Butler haría inconstitucional la imposición de una cuota de pantalla de cine puertorriqueño, ya que, como tal, no es un impuesto a la exhibición de películas extranjeras, pero ciertamente discrimina a favor de la producción local.

La cláusula de comercio interestatal de la Constitución de Estados Unidos,³⁹ establece que el Congreso tendrá la facultad de imponer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y arbitrios, y reglamentar el comercio con naciones extranjeras, así como entre los estados y las tribus indias. Aún en ausencia de legislación federal expresa, por jurisprudencia se ha aplicado esta cláusula en su estado “durmiente” en Puerto Rico.⁴⁰ Se han incorporado cuatro requisitos jurisprudenciales para analizar si un impuesto estatal es válido: (1) que exista un nexo sustancial entre la actividad sujeta a la contribución y el estado que la impone; (2) que la contribución esté distribuida o proporcionada equitativamente; (3) que la contribución en cuestión no discrimine contra el comercio interestatal; ya sea de su faz o en su aplicación y, (4) que la contribución esté relacionada apropiadamente con los servicios provistos por el estado.⁴¹ A tales efectos, aplicando esta doctrina, se ha establecido que Puerto Rico puede imponer contribuciones a compañías extranjeras sobre derechos intangibles de autor y licencias para distribuir películas.⁴²

³⁵ Foraker Act, ch. 191, 31 Stat.77, Art. 14 (1900).

³⁶ Jones Act, 64 Pub. L. No. 368, 39 Stat. 951 (1917).

³⁷ 48 U.S.C. 734 (1955); Puerto Rican Federal Relations Act, 64 Stat. 319 (1950).

³⁸ Jones Act, ch. 145, 39 Stat. 951, § 3 (1917).

³⁹ U.S. CONST. art. I, § 8.

⁴⁰ *Trailer Marine Transp. Corp. v. Rivera Vázquez*, 977 F.2d 1 (1st Cir. 1992).

⁴¹ *Iberia v. Secretario de Hacienda*, 135 DPR 57 (1993); *Columbia Pictures Industries v. Secretario de Hacienda*, 114 DPR 749 (1983); *Int'l Harvester Co. v. Secretario de Hacienda*, 114 DPR 281 (1983); *Complete Auto Transit, Inc. v. Brady*, 430 U.S. 274 (1977).

⁴² *Columbia Pictures*, 114 DPR en la pág. 749.

En *Trailer Marine Transport v. Rivera Vázquez*,⁴³ el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos estableció que la cláusula de comercio interestatal aplica a Puerto Rico en su estado durmiente. En este caso, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante, “ACAA”) estableció un impuesto, adicional al que le cobraba anualmente a todo conductor, a las compañías que transportan bienes en *trailers* que no sobrepasaban un máximo de treinta (30) días en Puerto Rico. Trailer Marine Transport, una compañía de transportación marítima, alegó que el impuesto adicional cobrado por la ACAA violaba la cláusula de comercio interestatal por ser discriminatorio. El tribunal decidió que el impuesto era discriminatorio porque los *trailers* que llegaban del extranjero eran los que permanecían en la Isla por menos de 30 días y por ende sus dueños terminaban pagando más que los dueños de *trailers* locales que permanecían en Puerto Rico todo el año. Por ende, el Primer Circuito estableció que la medida era inconstitucional, ya que la discriminación no era justificable.

El caso más destacado y reciente sobre este tema es *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza v. Estado Libre Asociado*.⁴⁴ Este caso es importante ya que no se trata de un impuesto, sino de una exención contributiva que beneficia a una cervecería local. Los demandantes alegaron que la ley que enmendó el Código de Rentas Internas y le concedió una exención contributiva escalonada a toda cervecería cuya producción total no excediera cierta cantidad era discriminatoria por beneficiar a la industria local. El tribunal analizó toda la jurisprudencia local y federal sobre la aplicación de la doctrina relativa al estado durmiente de la cláusula de comercio y determinó que la ley no era discriminatoria de su faz, ya que su propósito era garantizar que las cervecerías de menor producción – independientemente de su lugar de procedencia– pudieran absorber la contribución impuesta. Si aplicamos este caso a la imposición de una cuota pantalla para proteger la industria del cine local, la misma puede resultar constitucional, ya que no sería un impuesto como tal sino un requisito de exhibir una cantidad mínima de películas nacionales.

De igual modo, resulta importante destacar la existencia en nuestra jurisdicción de la Ley de Nuestra Música Puertorriqueña.⁴⁵ La exposición de motivos de esta ley expresa que “[e]s común observar cómo géneros extranjeros acaparan la programación de conciertos y actividades musicales, dejando evidentemente rezagados a géneros que desde tiempos remotos nos

⁴³ *Trailer Marine*, 977 F.2d en la pág. 1.

⁴⁴ *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 171 DPR 140 (2007).

⁴⁵ Ley de Nuestra Música Puertorriqueña, Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, 3 LPRA §§ 871-875.

identifican como pueblo y que deleitan el espíritu de nuestra población".⁴⁶ La Ley establece que:

En toda fiesta patronal, festival artístico o cualquier otro evento musical en el cual haya variedad de géneros musicales y que la Rama Ejecutiva o cualquier corporación pública o un municipio, aporten la totalidad del costo de la actividad o diez mil (10,000) dólares o más, la correspondiente dependencia gubernamental deberá y estará obligada a reservar una participación justa y razonable a los diferentes exponentes de la música autóctona puertorriqueña.⁴⁷

El Artículo 3 dispone que el treinta por ciento (30%) del presupuesto destinado a la contratación de músicos en actividades con financiamiento público mayor de \$10,000 debe ser reservado a los exponentes de la música autóctona puertorriqueña. En gran medida, esta ley puede ser considerada una cuota y se puede equiparar a la cuota de pantalla de cine, ya que busca proteger la música puertorriqueña imponiendo un requisito porcentual de música autóctona que debe presentarse en actividades costeadas con financiamiento público. Existe la diferencia en que la cuota de pantalla impuesta internacionalmente aplica a cualquier tipo de salas de cine, mayormente entidades privadas, mientras que la cuota musical que establece la Ley de Nuestra Música Puertorriqueña aplica solamente a actividades financiadas por el gobierno. De todas maneras, la cuota de pantalla podría superar el escrutinio constitucional al determinarse que no es un impuesto, es una regulación cuyo propósito es fomentar el desarrollo de cine local, el cual se ha visto en desventaja en comparación a industrias extranjeras de mayor producción, según se resolvió en *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza*.

VI. RECOMENDACIONES

El primer paso para respaldar la industria fílmica puertorriqueña, además de la otorgación de financiamiento público, debe ser la promoción de las bellas artes desde temprana edad. Se tiene que crear una visión dual del cine como herramienta de desarrollo económico, pero también como parte esencial de nuestra cultura. Por lo tanto, según el análisis realizado sobre el derecho constitucional aplicable a la protección y fomento de industrias locales, y el estudio de leyes internacionales creadas para fomentar las industrias fílmicas nacionales, procedemos a plasmar propuestas factibles para el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica puertorriqueña.

⁴⁶ Exposición de Motivos, Ley de Nuestra Música Puertorriqueña, Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, 3 LPRA §§ 871-875.

⁴⁷ Art. 2 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, 3 LPRA § 871.

En la fase de la producción sería viable disminuir el requisito de inversión inicial para que productores locales y estudiantes se puedan beneficiar de los incentivos contributivos otorgados por el gobierno. Bajo la Ley 27 del año 2011, se otorga un crédito de 25% por el costo de desarrollo de infraestructura de \$5,000,000 o más.⁴⁸ Una posible medida sería otorgar un crédito-reembolso de 10% por el costo de infraestructura de \$500,000. Asimismo, también se pueden aplicar las tasas preferenciales a estudios locales pequeños, eliminándoles el requisito de \$50,000,000 de presupuesto operacional a los productores puertorriqueños. Estas medidas superarían el escrutinio constitucional establecido, pues tratan del fomento de nuestra industria que se encuentra en desventaja y no de discrimen al producto extranjero.

Por otro lado, una posible medida para fomentar la producción y exhibición de películas puertorriqueñas es aplicar una cuota de pantalla a favor del cine local en Puerto Rico pero de una forma voluntaria, y otorgar un crédito contributivo a las salas de cine que cumplan con el porcentaje o cuota establecida. De esta manera, no se discriminaría contra la producción extranjera, según establecido por la cláusula de comercio interestatal, pero se fomentaría la exhibición de películas puertorriqueñas. Esta medida lograría que películas producidas localmente, que no tengan como fin único el generar ingresos, tengan acceso al público en general.

Además del crédito contributivo otorgado a los cines que cumplan con la cuota, se puede crear una exención del impuesto de ventas y uso (IVU) a las taquillas de películas locales. De esta manera se incentivaría al público a auspiciar el cine puertorriqueño, y por medio de la cuota se fomentaría la producción de películas de calidad sin tener como objetivo principal la venta de taquillas. Con estas medidas, progresivamente, iremos resolviendo la dicotomía de la industria fílmica puertorriqueña como industria económica y cultural.

⁴⁸ 23 LPRA § 11006b.